

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja
I.A.115

PREAMBULO

La especial naturaleza de la actividad parlamentaria impone un singular régimen jurídico para el personal que presta sus servicios en las Asambleas Legislativas lo que, por otra parte, es expresión primaria del principio de autonomía administrativa de las Cámaras.

El artículo 141 del vigente Reglamento de la Cámara de 27 de febrero de 1987 atribuye a la Mesa de la Diputación General de La Rioja la competencia normativa para la ordenación del régimen y gobierno interior de los servicios de la Cámara, lo que no es más que reiteración de la potestad reconocida, con carácter general, en favor del órgano rector de la Asamblea que se hace ya desde el artículo 23.1 a) del mismo texto reglamentario. No obstante, el mencionado artículo 141 del Reglamento precisa que cuando las normas emanadas en el ejercicio de tal competencia constituyan el Estatuto de Personal de la Diputación General, "deberán ser aprobadas por el Pleno" sin, por otro lado, llegar a precisar el procedimiento de aprobación de tales normas, de lo que, en uso de las atribuciones contenidas por el artículo 24.2 del Reglamento, se encargó la Presidencia de la Cámara, contando con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 1987.

Por todo ello, el Pleno de la Diputación General de La Rioja, en su sesión de 11 de marzo de 1988 aprueba el siguiente

ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

CAPITULO PRIMERO: DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE PERSONAL.

Artículo 1.— La Diputación General de La Rioja, en ejercicio de su autonomía administrativa, regula, por las presentes normas, el estatuto jurídico del personal a su servicio.

Artículo 2.— 1. Las competencias en materia de personal se ejercerán por la Presidencia y la Mesa de la Diputación General de La Rioja y por el Letrado Mayor de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, el presente Estatuto de Personal y el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de su Secretaría.

2. La Junta de Personal participará en el ejercicio de las anteriores competencias en los supuestos y en la forma previstos en el presente Estatuto.

Artículo 3.— Corresponde a la Mesa de la Diputación General de La Rioja el desarrollo, interpretación e integración de este Estatuto y al Letrado Mayor de la Cámara velar por su ejecución.

CAPITULO SEGUNDO: DEL REGISTRO DE PERSONAL.

Artículo 4.— 1. El Area de Personal, integrada en el Servicio de Gobierno Interior, directamente dependiente del Letrado Mayor de la Cámara, llevará un Registro de Personal en el que constarán los datos y circunstancias relativas al historial profesional del que preste servicio en la Diputación General de La Rioja.

2. En el expediente personal se harán constar los servicios prestados, los actos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con el interesado; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos concurren.

3. El personal al servicio de la Diputación General de La Rioja tiene libre acceso al Registro de Personal para la comprobación de los datos y circunstancias que en él consten, pudiendo obtener certificación oficial de ellos.

CAPITULO TERCERO: DEL PERSONAL DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Artículo 5.— El personal de la Diputación General de La Rioja estará integrado por los funcionarios, personal eventual, personal adscrito y personal contratado.

Artículo 6.— Son funcionarios de la Diputación General de La Rioja los que, en virtud de nombramiento legal, se hallen incorporados a la misma con carácter permanente, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de aquélla.

Artículo 7.— 1. La asistencia directa y de confianza al Presidente de la Diputación General de La Rioja corresponderá al personal eventual

integrado en el Gabinete de la Presidencia.

2. Será de aplicación al personal eventual el régimen previsto para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones y con las siguientes peculiaridades:

a) El personal eventual será nombrado y separado libremente por el Presidente de la Cámara y, en todo caso, cesará de modo automático cuando éste cese.

El nombramiento de personal eventual podrá recaer en quien tenga ya la condición de funcionario de la Diputación General de La Rioja, en cuyo caso pasará éste a la situación de servicios especiales.

b) Sus retribuciones serán fijadas por la Presidencia, oída la Mesa de la Cámara, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto y sin que, en ningún caso, puedan exceder de las correspondientes al nivel de titulación que resulte adecuado a la función a desempeñar.

c) En ningún caso, el personal eventual podrá ocupar puestos de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja.

3. Corresponderá al Presidente de la Cámara la concreción, mediante Resolución, del régimen jurídico del personal eventual, de acuerdo con el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de la Secretaría de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 8.— 1. La Cámara podrá solicitar de la Administración del Estado en La Rioja la adscripción a su servicio, de personal perteneciente a Cuerpos de funcionarios de dicha Administración para el desempeño de las funciones de seguridad.

2. El personal adscrito, con independencia de su permanencia en los Cuerpos de origen en situación de servicio activo y de su sujeción a la legislación de funcionarios civiles del Estado, dependerá, a todos los efectos, del Presidente y del Letrado Mayor de la Cámara en lo relativo al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9.— 1. Es personal contratado aquél que se vincula a la Diputación General de La Rioja en régimen de Derecho Laboral para ocupar, con carácter temporal, plazas vacantes dotadas presupuestariamente en plantilla, para ejercer tareas administrativas que no respondan a necesidades permanentes o para realizar estudios y proyectos concretos o trabajos específicos no habituales.

2. Dicho personal será contratado por el Presidente, previo acuerdo con la Mesa y a propuesta del Letrado Mayor de la Cámara y, en todo caso, la contratación requerirá, en cuanto al acceso del aspirante o aspirantes, idénticas condiciones a las previstas por este Estatuto para el acceso a la plaza de funcionario, salvo que la Mesa de la Diputación General de La Rioja determine la aplicación de otros criterios para su selección por razón de la naturaleza de las funciones a desempeñar.

3. No tendrá la consideración de personal contratado, incluso aunque comporte prestación personal, la mera contratación de servicios de carácter profesional o de asesoramiento que los órganos de la Cámara estimen necesario formalizar.

CAPITULO CUARTO: DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA.

Artículo 10.— Los Cuerpos de funcionarios de la Diputación General de La Rioja serán los siguientes:

- Cuerpo de Letrados de la Diputación General de La Rioja.
- Cuerpo Técnico de la Diputación General de La Rioja.
- Cuerpo Administrativo de la Diputación General de La Rioja.
- Cuerpo Auxiliar de la Diputación General de La Rioja.
- Cuerpo de Ujieres de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 11.— Corresponde al Cuerpo de Letrados desempeñar la función de asesoramiento jurídico y técnico a los órganos parlamentarios y Diputados regionales en el ejercicio de sus funciones, así como la redacción, de conformidad con los acuerdos adoptados por aquéllos, de las resoluciones, informes y dictámenes y el levantamiento de las actas correspondientes; la representación y defensa de la Diputación General de La Rioja ante los órganos jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; las funciones de estudio y propuesta a nivel superior y la función de dirección de la Administración parlamentaria, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

Artículo 12.— 1. Corresponde al Cuerpo Técnico el desempeño de las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puesto de trabajo correspondientes.

2. El Cuerpo Técnico se compondrá de dos Escalas:

- Escala de Técnicos Superiores.
- Escala de Técnicos de Grado Medio.

Artículo 13.— Corresponde al Cuerpo Administrativo el desempeño de las funciones administrativas y de apoyo y colaboración a las funciones de nivel superior, asumiendo, a tal efecto, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes.

Artículo 14.— 1. Corresponde al Cuerpo Auxiliar el desempeño de